



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563**  
**Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007-2019-00276-00
Demandante	MARCOS GUZMAN SERNA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	Nº 1737

**REF: Libra mandamiento de pago**

El señor MARCOS GUZMAN SERNA, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la no cancelación de lo dispuesto en la sentencia N° 191 del 15 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, providencia que quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2018.

### **1.1. Competencia y Procedimiento.**

El artículo 299 prevé la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias -condenas judiciales- y remite para su trámite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”*

De igual manera la Ley 1437 de 2011 –Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 155-7 dispone que es competencia de los juzgados administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 SMLM, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del presente asunto.

### **1.2. Título Ejecutivo.**

Dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, que en los procesos ejecutivos las demandas deben ir acompañadas con el documento o documentos que conformen un título ejecutivo -simple o complejo y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de la autoridad administrativa, es decir, que para que proceda la ejecución es ineludible que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, y para lo que se requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, a contrario sensu, resultaría imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo.

Expediente No.	190013333007-2019-00276-00
Demandante	MARCOS GUZMAN SERNA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	EJECUTIVO

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA consagra que

*“1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

Sobre el título ejecutivo en materia de procesos ejecutivos cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2016, Radicación interna 2015 00153 00, C.P. doctor William Hernández Gómez, dijo:

*“Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias...”*

*De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.*

*No obstante, el anterior procedimiento difiere del proceso de ejecución de sentencias que se encuentra regulado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso...*

*Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.*

*De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.*

*En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del hecho de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda... Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque*

Expediente No. 190013333007-2019-00276-00  
Demandante MARCOS GUZMAN SERNA  
Demandado NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control EJECUTIVO

*no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, o porque no existe voluntad, o hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad...*

*El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.”*

De acuerdo con lo anterior, tratándose de ejecución de sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta que la parte actora formule solicitud ejecutiva en tal sentido, por lo que corresponde el mismo juez librar el mandamiento de pago con base en la providencia obrante en el proceso original.

#### **4. El Caso Concreto.**

La parte actora aporta copia de la providencias que pretende ejecutar y al señalar las pretensiones solicita se libere mandamiento de pago por las condenas ordenadas en la sentencia de primera instancia.

Como la sentencia ordenó que a título de indemnización por el pago tardío de las cesantías, equivalente 254 días de salario, calculados de acuerdo a los parámetros indicados en la parte motiva de la sentencia, y dicho lapso de tiempo se encuentra comprendido entre el 06 de junio de 2014 y el 15 de febrero de 2015, corresponde liquidar el monto adeudado con base en el Certificado de Salarios - Consecutivo N° 904 de 15 de noviembre de 2018, que se aporta con la demanda ejecutiva, por lo que se realiza el cálculo de la indemnización así:

	Periodo de indemnización	Días	Salario Mensual	Salario Diario	Indemnización
<b>2014</b>	06 de Junio a 31 de diciembre de 2014	208	\$2.711.939	\$ 90,397.00	\$ 18,802,576.00
<b>2015</b>	01 de enero a 15 de febrero de 2015	46	\$2.866.699	\$ 95,557.00	\$ 4,395,622.00
<b>Total</b>	06/06/2014 a 15/02/2015	254			\$ 23,198,198.00

De acuerdo con lo anterior, en el caso presente se encuentra conformado en debida forma el título ejecutivo integrado por la sentencia N° 191 de 15 de noviembre de 2018, el auto interlocutorio N° 1770 de 05 de noviembre de 2019 que corrigió la sentencia, constancia de ejecutoria la certificación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago en los términos establecidos en la parte resolutive de la mencionada providencia.

Dice la demanda que la entidad demandada no ha cumplido la obligación contenida en la sentencia.

En lo referente al reclamo de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo establecido por el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que la petición de cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, debe presentarse ante las entidades condenadas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de no hacerlo, cesará la causación de

Expediente No.	190013333007-2019-00276-00
Demandante	MARCOS GUZMAN SERNA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	EJECUTIVO

intereses moratorios y los mismos podrán reclamarse sólo desde el momento en que se presente la solicitud:

*“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

En el presente asunto, la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2018 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), por tanto, se tendría hasta el 28 de noviembre de 2019 para presentar la reclamación para el cumplimiento de la sentencia, y dado que la referida solicitud de pago se presentó ante la entidad ejecutada el 11 de diciembre de 2018, debe aplicarse la citada norma, para concluir que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor MARCOS GUZMAN SERNA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

1. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a CAPITAL, que resulten del CUMPLIMIENTO de la Sentencia N° 191 de 15 de noviembre de 2018, el auto interlocutorio N° 1770 de 05 de noviembre de 2019, que corrigió la sentencia, proferida por éste Juzgado en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la solicitud formulada por la demandante frente al oficio del 03 de marzo 2017, con radicado bajo el N° SAC2017PQR3244 del 16 de marzo de 2017, dirigido a la Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Popayán, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se entiende negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo expuesto.*

***TERCERO:** Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN profiera un acto administrativo en el que reconozca y pague al señor MARCOS GUZMAN SERNA, identificado con la C.C. 10.542.230, por el valor equivalente a 254 días de salario, calculados de acuerdo a los parámetros indicados en la parte motiva de la sentencia, por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías parciales, SIN INDEXACIÓN.*

***SEXTO:** Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.”*

De acuerdo al cálculo efectuado por el Despacho en la presente providencia, el monto de la indemnización por el pago tardío de las cesantías, asciende a la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO M.CTE (\$23.198.198).

Expediente No. 190013333007-2019-00276-00  
Demandante MARCOS GUZMAN SERNA  
Demandado NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control EJECUTIVO

2. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados sobre el capital adeudado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, 1 de diciembre de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por las sumas pendientes de pago correspondientes a INDEXACION del capital adeudado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, 1 de diciembre de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término común de veinticinco (25) días establecido en la referida norma.

**TERCERO:** El pago lo debe hacer la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal de la presente providencia.

**CUARTO:** La entidad cuenta con un término de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 442, inciso 5º del Código General del Proceso y el artículo 199 de la ley 1437 de 2001.

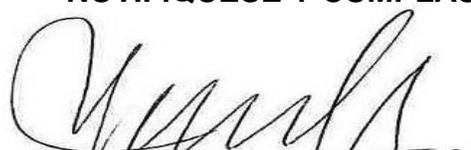
**QUINTO:** Notifíquese personalmente al señor Procurador en Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda, y sus anexos.

**SEXTO:** La condena en costas se hará conforme a lo probado en el proceso.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería al Doctor: EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.740.070 de Popayán - Cauca y T. P. N° 303.932 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YENNY LÓPEZ ALEGRÍA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 108  
DE HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020  
HORA: 08:00 a.m.



ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO